

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 21202-LVII/05.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMA EL DIVERSO DE NÚMERO 20427, EN VIRTUD DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE CONTIENE LA LEY DE MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo Único.- Se expide la Ley de Menores Infractores del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

**TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

**CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, y será aplicable respecto a las conductas realizadas por los menores de edad que sean tipificadas como delitos en la ley penal o en las leyes especializadas.

Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las atribuciones y facultades de las autoridades y órganos encargados de su aplicación;
- II. Establecer los procedimientos y mecanismos para determinar la participación del menor en la comisión de conductas tipificadas como delitos;
- III. Proporcionar las medidas de tratamiento y prevención especial para la rehabilitación e incorporación social del menor;
- IV. Determinar los mecanismos de prevención social para menores infractores; y
- V. Proteger y salvaguardar los derechos de las víctimas u ofendidos por la conducta del menor.

Artículo 3.- En la aplicación de esta ley se deberá garantizar el respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales respecto a los menores, que hayan sido ratificados por el Senado de la República; los ordenamientos legales federales de la materia que estén vigentes, así como la observancia de los principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. El Ejecutivo del Estado promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se aplique a quienes los conculquen, las sanciones señaladas por las leyes penales y administrativas.

Artículo 4.- Son principios rectores para el ejercicio público en materia de menores los siguientes:

- I. El interés superior de la infancia;
- II. La no discriminación por razón o circunstancia;

- III. La familia como espacio primordial para el desarrollo del menor;
- IV. La tutela y protección de las garantías constitucionales y derechos humanos;
- V. La individualización de las medidas de prevención, rehabilitación e incorporación de los menores infractores;
- VI. El de intimidad y resguardo de la integridad del menor; y
- VII. Proteger y salvaguardar los derechos de las víctimas u ofendidos por infracciones cometidas por menores.

Artículo 5.- El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato humano y justo, quedando prohibido en consecuencia la tortura, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción u omisión que atente contra su dignidad e integridad física, mental o emocional. Quien realice alguna de estas conductas, será sancionado de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 6.- Son sujetos de la presente ley:

- I. Los menores que no hayan cumplido los 18 años de edad, bajo las siguientes reglas generales:
 - a. Los menores de 12 años, a quienes el Tribunal de Justicia para Menores podrá imponerle medidas de tratamiento y prevención especial, en ningún caso podrán ser sujetos del procedimiento especial de menores ni imponerse sanción de tratamiento intramuros.
 - b. Los mayores de 12 años y menores de 18, quienes el Tribunal de Justicia para Menores podrá imponerle las medidas de tratamiento y prevención especial correspondientes, incluyendo el tratamiento intramuros en los casos de infracciones señaladas como graves por ésta ley, bajo el procedimiento señalado en éste mismo ordenamiento.
- II. Las víctimas u ofendidos por las conductas infractoras;
- III. Los individuos mayores de dieciocho años de edad, que sean puestos a disposición del Juzgado Paternal por una infracción a la ley penal que hubiesen cometido cuando eran menores; y
- IV. Los mayores de edad que hayan sido puestos a disposición del Juzgado Paternal siendo menores, y que durante el procedimiento y tratamiento hayan alcanzado la mayoría de edad.

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Tribunal: El Tribunal de Justicia para Menores del Estado de Jalisco.

Juzgado Regional: Juzgado Regional de Justicia para Menores.

Juzgado Municipal: Juzgados Municipales previstos por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Casa de Paso Intermedio: Albergue dependiente del Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Menores.

Centro de Diagnóstico: El Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Menores del Estado de Jalisco.

Centro de Atención: El Centro de Atención Integral Juvenil para el Estado de Jalisco.

Infracción: Toda conducta realizada por un menor que se encuentre tipificada como delito en la ley penal o en cualquier otra ley especializada.

Ley: La Ley de Menores Infractores para el Estado de Jalisco.

Menor: Toda persona que no ha cumplido los dieciocho años de edad.

Menor Infractor: Todos aquellos a los que habiendo cumplido doce años, pero sin alcanzar la edad de dieciocho años, se les impute la realización de alguna conducta tipificada como delito en la ley penal o en las leyes especializadas.

Prevención Social: Conjunto de estrategias dirigidas a la modificación, transformación y eliminación de las condiciones sociales, familiares e individuales que representen un riesgo para la adaptación social del menor y del entorno en que se desarrolla.

Prevención Especial: Sistema de tratamiento de carácter progresivo, técnico e interdisciplinario, fundado en la salud mental y física, la educación y capacitación para el trabajo, que les proporcione mejores alternativas de vida y expectativas de bienestar social; a fin de evitar la reiterancia del menor.

La prevención especial se organizará sobre la base de la integración familiar, el desarrollo de la creatividad y la productividad, así como el orden, la disciplina y el respeto a los valores humanos.

Tratamiento intramuros: La aplicación del sistema o métodos especializados con la aportación de las diversas ciencias técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico, pronóstico, clasificación y ubicación; a fin de lograr la adaptación social del menor.

Tratamiento en libertad: La aplicación de un sistema de acciones que ofrezcan las herramientas necesarias para mantener e incrementar la cohesión del vínculo familiar y sociocultural; a fin de que el menor no incurra en infracciones futuras.

Medidas disciplinarias: Acciones restrictivas y correctivas tendientes a inhibir conductas que puedan alterar la integridad del menor y de su entorno.

Medidas de Orientación: Acciones tendientes a mejorar el desarrollo integral del menor.

TÍTULO SEGUNDO **De las Autoridades**

CAPÍTULO I **De las Autoridades**

Artículo 8.- Son autoridades y órganos encargados de la aplicación de la presente Ley los siguientes:

- I. El Tribunal de Justicia para Menores del Estado de Jalisco;
- II. Los Juzgados Regionales de Justicia para Menores para el Estado de Jalisco;
- III. Los Juzgados Municipales como autoridad auxiliar en la aplicación de ésta ley;
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social;
- V. El Ministerio Público;

VI. El Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Menores del Estado de Jalisco; y

VII. El Centro de Atención Integral Juvenil para el Estado de Jalisco.

CAPÍTULO II

Del Tribunal de Justicia para Menores del Estado de Jalisco

Artículo 9.- El Tribunal Estatal de Justicia para Menores del Estado, se constituye como un órgano desconcentrado del Poder Ejecutivo, el cual contará con autonomía técnica y tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones que se le atribuyan en la presente ley.

Artículo 10.- El Tribunal Estatal de Justicia para Menores del Estado de Jalisco residirá en la Zona Metropolitana de Guadalajara.

Artículo 11.- El Tribunal Estatal de Justicia para Menores del Estado se integrará con:

I. Un Magistrado Presidente;

II. Dos Magistrados Instructores con sus respectivos suplentes;

III. Un Secretario;

IV. El número de Actuarios que se requieran para el buen funcionamiento del Tribunal; y

V. El personal administrativo que determine el Presidente del Tribunal de conformidad al presupuesto autorizado.

Artículo 12.- Los Magistrados del Tribunal deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No haber sido condenado por delito intencional;

III. Contar con título de Abogado debidamente registrado y, tener por lo menos tres años de ejercicio profesional;

IV. Tener preferentemente conocimiento especializados en la materia de menores infractores, lo cual se acreditará con las constancias respectivas; y

V. Tener por lo menos veinticinco años cumplidos en la fecha de su designación.

Artículo 13.- El Secretario deberá contar con título de Abogado o Licenciado en Derecho, debidamente registrado.

Artículo 14.- El Tribunal Estatal de Justicia para Menores del Estado se constituye en pleno con el Presidente y los dos Magistrados Instructores que lo integran; y en Juzgados Regionales.

Artículo 15.- El Titular del Poder Ejecutivo, nombrará el Presidente, al Secretario y a los dos Magistrados Instructores que integren el Tribunal de Justicia para Menores del Estado.

Artículo 16.- El Presidente, el Secretario y los Magistrados durarán en su encargo cinco años y podrán ser designados para otro periodo más; y sólo podrán ser removidos por el Titular del Ejecutivo, por las causas graves previstas en la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

El Presidente del Tribunal designará y removerá a los demás funcionarios y empleados del mismo.

Artículo 17.- Los Magistrados mayores de setenta años de edad no podrán ser designados para otro periodo.

Artículo 18.- Son atribuciones del Tribunal Estatal de Justicia para Menores:

I. Conocer los recursos que se presenten contra la resolución definitiva de los Juzgados Regionales;

II. Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones respecto de los Jueces Regionales, para que se abstengan de conocer de la causa por tener alguno de sus miembros impedimento legal de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado y determinar cual conocerá del asunto;

III. Proponer a los miembros de los Juzgados Regionales;

IV. Establecer el número y demarcación territorial de los Juzgados Regionales;

V. Determinar en caso de controversia, cual de los Juzgados Regionales en conflicto será el competente para conocer de la infracción cometida por un menor;

VI. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;

VII. Expedir la normatividad interna y aquellos otros manuales e instructivos que se hagan necesarios para el funcionamiento del Tribunal;

VIII. Presentar proyecto de presupuesto anual del Tribunal de conformidad con la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público;

IX. Ratificar los nombramientos del personal del Tribunal;

X. Determinar cuando por alguna razón no se encuentre integrado un Juzgado Regional, cual de los Magistrados conocerá provisionalmente de los asuntos relacionados a menores; y

XI. Las demás que se le atribuyan a la presente Ley.

Artículo 19.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal Estatal:

I. Representar al Tribunal;

II. Presidir las Sesiones y autorizar en unión del Secretario, las resoluciones que aquél adopte;

III. Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos de Tribunal;

IV. Vigilar el turno entre los miembros del Tribunal;

V. Recibir quejas e informes sobre las faltas y demoras que incurran los funcionarios y empleados del Tribunal, en el desempeño de sus labores y turnarlos a la autoridad competente, para su trámite y resolución;

VI. Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Tribunal conforme a los lineamientos generales acordados por el mismo;

VII. Conocer, evaluar y realizar el seguimiento de los proyectos y programas institucionales de trabajo;

VIII. Proponer al Tribunal los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de sus funciones;

IX. Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Tribunal, para el cumplimiento de sus objetivos;

X. Elaborara el anteproyecto de presupuesto anual de egresos para el Tribunal;

XI. Proveer lo necesario para el debido cumplimiento de los programas de trabajo y el ejercicio del presupuesto del Tribunal;

XII. Establecer junto con el Titular de la Dirección del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, Jalisco, los mecanismos para que por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor, se otorgue la asesoría jurídica a los menores que requieran de un defensor de oficio;

XIII. Designar a los Magistrados suplentes que actuarán en las ausencias de los Titulares;

XIV. Determinar las funciones y comisiones que habrán de desempeñar, en ese caso, los Magistrados suplentes;

XV. Tener voto de calidad en caso de empate en las resoluciones que emita el Tribunal;

XVI. Proponer los nombramientos del personal del Tribunal;

XVII. Vigilar la estricta observancia de la presente ley y demás ordenamientos legales aplicables; y

XVIII. Las demás funciones que determinen las leyes y reglamentos y las que sean inherentes a sus atribuciones.

Artículo 20.- Son atribuciones de los Magistrados Instructores:

I. Asistir a las sesiones del Tribunal;

II. Fungir como ponente en los asuntos que le correspondan de acuerdo al turno establecido, recabando todos los elementos conducentes a la resolución del Juzgado, en los términos de esta Ley;

III. Constituirse como instructores para dictar los acuerdos y resoluciones pertinentes dentro del procedimiento en los asuntos que le sean turnados;

IV. Recabar informes periódicos de los Centros de Diagnóstico y de Atención sobre los menores, en los casos en que actúen como instructores;

V. Visitar los Centros de Diagnósticos y Atención, así como solicitar de la autoridad ejecutora la información pertinente para conocer el desarrollo de las medidas y el resultado de éstas con respecto a los menores, cuyo procedimiento hubiesen instruido, sometiendo al Tribunal informes y proyectos de resolución debidamente fundados, para los efectos de la revisión;

VI. Aplicar los lineamientos y criterios emitidos por el Tribunal; y

VII. Las demás funciones que determinen las leyes y reglamentos, el pleno y las que le sean inherentes a sus atribuciones.

Artículo 21.- Son atribuciones del Secretario:

I. Firmar con el Presidente del Tribunal los asuntos de la competencia del mismo;

- II. Llevar el turno de los asuntos de que deba conocer el Tribunal;
- III. Autorizar con su firma conjuntamente con el Presidente, las resoluciones del Tribunal;
- IV. Auxiliar al Presidente del Tribunal en el despacho de las tareas que a éste correspondan y en el manejo del personal administrativo adscrito a la Presidencia;
- V. Documentar las actas, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones que se expidan, o dicten por el Tribunal;
- VI. Librar citas para atender los procedimientos que se tramiten ante el Tribunal;
- VII. Guardar y controlar los libros de Gobierno correspondientes;
- VIII. Controlar y archivar los acuerdos del Tribunal;
- IX. Emitir a la autoridad ejecutora copia certificada de las resoluciones en que se acuerde la aplicación, modificación cesación de una medida;
- X. Auxiliar a los Magistrados en el despacho de las tareas que a éstos correspondan;
- XI. Expedir y certificar las copias de actuaciones;
- XII. Requerir a las autoridades depositarias de objetos, para los efectos legales a que haya lugar;
- XIII. Requerir a las autoridades, las actuaciones y elementos necesarios para la integración de los expediente; y
- XIV. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y el Tribunal.

Artículo 22.- Son atribuciones de los actuarios:

- I. Notificar los acuerdos y resoluciones del Tribunal, en los términos y con las formalidades establecidas al respecto en el Código de Procedimientos Penales del Estado;
- II. Practicar las diligencias que les encomienden los Magistrados; y
- III. Las demás que le señalen las leyes, los reglamentos y el Presidente del Tribunal.

Artículo 23.- El Presidente del Tribunal será suplido en sus faltas temporales que no excedan de tres meses, o en su acto de impedimento, excusa o recusación, por el Magistrado que sea designado por el Ejecutivo. Los demás Magistrados titulares lo serán por los suplentes. El Secretario, por el Actuario que designe el Presidente. Los restantes funcionarios y empleados serán suplidos por el subalterno inmediato o, en caso de no haberlo, por quien determine el Presidente del Tribunal.

CAPÍTULO III

De los Juzgados Regionales de Justicia para Menores

Artículo 24.- Los Juzgadores Regionales se constituirán en las regiones que determine el Tribunal Estatal en pleno, los cuales contarán con autonomía técnica y tendrán a su cargo la aplicación de las disposiciones que se les atribuya en la presente ley.

Artículo 25.- Los Juzgados Regionales se integrarán con:

I. Un Juez;

II. Un Secretario;

III. El número de Actuarios que se requieran para el buen funcionamiento de los Juzgados; y

IV. El personal administrativo que determine el Tribunal de conformidad al presupuesto autorizado.

Artículo 26.- Los Juzgados Regionales residirán en las cabeceras municipales que se determinen como cabezas de región.

Artículo 27.- Los Jueces de los Juzgados deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No haber sido condenado por delito intencional;

III. Contar con título de Abogado o Licenciado en Derecho, debidamente registrado;

IV. Tener preferentemente conocimientos especializados en la materia de menores infractores, lo cual se acreditará con las constancias respectivas; y

V. Tener por lo menos veinticinco años cumplidos en la fecha de su designación.

Artículo 28.- El Secretario deberá contar con título de Abogado o Licenciado en Derecho, debidamente registrado.

Artículo 29.- El Titular del Poder Ejecutivo, nombrará a los jueces que integren los Juzgados Regionales a propuesta del pleno del Tribunal Estatal.

Artículo 30.- Los Jueces de los Juzgados Regionales durarán en su cargo tres años y podrán ser designados para periodos subsiguientes.

Artículo 31.- Los Jueces mayores de setenta años de edad no podrán ser designados para otro periodo.

Artículo 32.- Son atribuciones de los Juzgados Regionales:

I. Resolver la situación jurídica de los menores presuntos infractores dentro del plazo de setenta y dos horas o, en su caso, dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras cuarenta y ocho horas, y emitir el escrito de resolución inicial que corresponda;

II. Instruir el procedimiento y emitir la definitiva, en la cual hará el examen exhaustivo del caso, valorará las pruebas y determinará si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma, señalando las medidas de tratamiento y prevención especial que deban aplicarse con base a los dictámenes técnicos practicados;

III. Entregar al menor a sus Padres, Tutor, Representante legal, o quien ejerza la Patria Potestad, cuando en la resolución inicial se declare que no ha lugar a proceder, o lo ordene el Tribunal Estatal al resolver un recurso, o bien si se trata de infracciones penales que no merezcan tratamiento intramuros;

IV. Solicitar a los cuerpos técnicos o en todo caso al Centro de Diagnóstico y Tratamiento, la práctica al menor de los estudios biopsicosociales correspondientes;

V. Turnar al Tribunal Estatal los asuntos, relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones a efecto que se haga la derivación correspondiente;

VI. Procurará en todo momento la participación de los padres del menor en el desarrollo del procedimiento así como en determinado momento, en el tratamiento a que quede sujeto el menor, implementando a través de los cuerpos técnicos de los mismos, las dinámicas o terapias familiares que procuren al menor una pronta reinserción al seno familiar;

VII. Instar a las partes a celebrar un convenio respecto de la reparación del daño, en los casos en que la gravedad de la infracción lo permita;

VIII. Recibir y turnar al Tribunal Estatal, los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones definitivas que emitan los propios Juzgados;

IX. Establecer en su caso el lugar de internamiento preventivo;

X. Modificar el tratamiento establecido en base a los avances que presente el menor;

XI. Resolver los casos en que los menores deban sujetarse a tratamiento en libertad y determinar el órgano encargado del seguimiento y evaluación del mismo; y

XII. Las demás que determine la Ley y los reglamentos correspondientes.

Artículo 33.- Son atribuciones de los Jueces de los Juzgados Regionales:

I. Representar al Juzgado;

II. Remitir al Tribunal Estatal el expediente tramitado ante los Juzgados, cuando sean recurridas las resoluciones dictadas por éstos;

III. Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos propios de los Juzgados;

IV. Recibir quejas e informes sobre las faltas y demoras en que incurran los funcionarios y empleados de los Juzgados en el desempeño de sus labores y turnarlos a la autoridad competente, para su trámite y resolución;

V. Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Juzgado, conforme a los lineamientos generales acordados por los mismos;

VI. Conocer, evaluar y realizar el seguimiento de los proyectos y programas institucionales de trabajo;

VII. Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Juzgado, para el cumplimiento de sus objetivos;

VIII. Promover lo necesario para el debido cumplimiento de los programas de trabajo y el ejercicio del presupuesto de los Juzgados;

IX. Establecer junto con el Titular de la Dirección del Sistema Estatal para el Desarrollo de la Familia del Municipio, los mecanismos para que por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor, se otorgue la asesoría jurídica a los menores que requieran de un defensor de oficio; y

X. Vigilar la estricta observancia de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 34.- Los Secretarios de los Juzgados tendrán las mismas atribuciones que el Secretario del Tribunal Estatal, en lo que ajuste a sus funciones.

Artículo 35.- Los nombramientos de Jueces, de Secretarios, de Director de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento, y de Atención, son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo en la administración de Justicia, en el Ministerio Público y en la Defensoría de Oficio, Federal o del fuero común, así como con el desempeño de funciones policiales.

CAPÍTULO IV De la Prevención Social

Artículo 36.- La Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, llevará a cabo las funciones de prevención social así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores.

Artículo 37.- Son funciones de prevención social:

I. Crear y operar un banco de información estadística;

II. Participar con las áreas respectivas en la elaboración de directrices criminológicas tendientes a la prevención social;

III. Desarrollar estrategias enfocadas a sectores de la población y lugares de alta incidencia de menores;

Las acciones deberán emanar de investigación del entorno familiar y social del menor, independientemente de si éste cometió o no la infracción.

IV. Gestionar ante diversas instancias de gobierno, apoyos para la adaptación del menor en tratamiento en externación; o bien participar de acuerdo a sus posibilidades, en la solución de la problemática del lugar de riesgo que se ha identificado y diagnosticado.

CAPÍTULO V Del Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Menores del Estado de Jalisco

Artículo 38.- El Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Menores, es el órgano técnico auxiliar del Tribunal de Justicia para Menores del Estado de Jalisco, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar estudios de evaluación, clasificación y diagnóstico para proponer las medidas de tratamiento y prevención especial, remitiéndolos oportunamente a los Juzgados que así lo requieran para efectos del acuerdo de sujeción o no al procedimiento;

II. Enviar a los Juzgados los informes psicoterapéuticos en los que se notifiquen los avances y las sugerencias del tratamiento para la resolución final de cada caso;

III. Practicar, previa solicitud de los Presidentes de los Juzgados, estudios especializados a los menores infractores que estén sujetos a procedimiento, dadas las condiciones biopsicosociales del menor, si éste requiere de un tratamiento más prolongado y profundo;

IV. Implementar mecánicas o terapias familiares, que tengan como finalidad orientar a la familia del menor, a fin de que observe el comportamiento idóneo que procure la estructuración de una personalidad sana, de conformidad a los valores universales;

V. Clasificar y ubicar a los menores en base a su edad y número de ingresos protegiendo a los de menor edad y de primer ingreso, de agresión;

VI. Proporcionar el tratamiento preventivo adecuado, a los menores que de conformidad a lo establecido en la presente ley, deban de permanecer internos en las instalaciones de este centro;

VII. Tratándose de menores mujeres, proporcionar el tratamiento preventivo o especializado, según corresponda, y sugerir a los Juzgados el cambio de la medida de seguridad en base a los avances que presente la menor con relación al tratamiento impuesto;

VIII. Garantizar durante la estancia del menor, su derecho al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y artística; y

IX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables en la materia.

CAPÍTULO VI **Del Centro de Atención Integral Juvenil** **Para el Estado de Jalisco**

Artículo 39.- El Centro de Atención Integral Juvenil, es el órgano a cargo del Ejecutivo Estatal encargado de aplicar las medidas de Tratamiento Intramuros respecto de aquellos menores a quienes fuere preciso recluir para los efectos de su educación correccional o técnica en los términos de esta Ley.

Artículo 40.- El titular del Centro de Atención Integral Juvenil es nombrado por el titular del Ejecutivo del Estado.

Artículo 41.- El Centro de Atención tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proporcionar las medidas de prevención especial a través de un tratamiento integral intramuros, tendiente a modificar la conducta irregular de los menores infractores respecto de los cuales se considere necesario su internamiento;

II. Clasificar la distribución de los menores en el interior, atendiendo a su edad, infracción, personalidad, patología y grado de reincidencia;

III. Informar a los respectivos Juzgados de las evaluaciones y avances de la modificación de la conducta irregular de cada uno de los menores infractores;

IV. Sugerir a los Juzgadores el cambio de la medida de tratamiento o prevención especial impuesto al menor, en base a los avances que éste presente con relación al tratamiento impuesto; y

V. Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables en la materia.

TÍTULO TERCERO **De la Defensoría de Oficio**

CAPÍTULO ÚNICO **De la Defensoría de Oficio**

Artículo 42.- La Defensoría de Oficio es técnicamente autónoma y estará a cargo del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, debiendo el titular de ésta nombrar un encargado de la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores, ante el Tribunal, Juzgados, así como los Centros de Diagnóstico y Tratamiento y Atención.

Artículo 43.- La Defensoría de Oficio en los Juzgados, contará con el número de defensores, así como el personal técnico y administrativo que determine el presupuesto y tendrá como objeto las siguientes funciones:

I. Intervenir de manera solidaria con los Padres, Tutor, Representante legal o quien ejerza la Patria Potestad del menor, en todo el procedimiento que se siga ante el Tribunal o los Juzgados, desde que el menor quede a disposición de aquellos, vigilando la fiel observancia del procedimiento, concurriendo cuando el menor comparezca, proponiendo la práctica de pruebas y asistiendo a su desahogo, formulando alegatos, interponiendo recursos y efectuando todas las diligencias que fueran necesarias durante el procedimiento;

II. Recibir instancia, quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor y hacerlos valer ante el órgano que corresponda, según resulte procedente, en el curso del procedimiento;

III. Visitar a los menores internos en los respectivos Centros de Tratamiento observando las condiciones en que se encuentren, poniendo en conocimiento a los Jueces, las irregularidades que se adviertan, para su inmediata corrección; y

IV. La asistencia y defensa jurídica de los menores durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, de protección, de tratamiento interno y externo, y en la fase de seguimiento.

TÍTULO CUARTO **Del Procedimiento para Menores Infractores**

CAPÍTULO I **Disposiciones Generales**

Artículo 44.- Serán sujetos del procedimiento establecido en ésta ley los menores de dieciocho años y mayores de doce que sean presuntos infractores de alguna conducta tipificada como delito por la legislación penal.

Artículo 45.- En el caso de presuntos infractores menores de doce años, el Juzgado Municipal o en su caso el Juzgado Regional al que se encuentre a su disposición, dictará de inmediato las medidas de tratamiento y prevención especial necesarias tanto a estos como a sus padres o tutores.

Artículo 46.- El acceso del público a las diligencias que se celebren en los Juzgados, quedan restringidas, pudiendo ingresar únicamente las personas autorizadas por el juez.

Artículo 47.- Los Jueces quedarán sujetos en lo aplicables a los impedimentos, excusas y recusaciones que establece el Código de Procedimientos Penales para el Estado,

Los Jueces, resolverán sobre procedencia de la excusa, impedimento o recusación con causa, y remitirán los expedientes respectivos al Tribunal Estatal para que éste califique la procedencia de la recusación y determine cual de los Juzgados Regionales conocerá del asunto.

Artículo 48.- Para lo no previsto en este procedimiento se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

Artículo 49.- Durante el procedimiento todo menor será tratado conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y tendrá los siguientes derechos:

I. La presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la infracción, hasta en tanto no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la misma.

II. Dar aviso inmediato de su situación a quienes ejerzan la patria potestad o a su tutor, y cuando no fuere posible conocer su domicilio o se trate de menor abandonado deberá darse vista al Consejo Estatal de Familia;

III. Designar, por si o por quien ejerza la patria potestad o tutela sobre él a un abogado o persona de su confianza para que lo asista durante el procedimiento, en caso de que no lo hiciere, los Juzgados Regionales darán aviso de inmediato al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de su localidad para que por si o por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor, conozca y de asistencia jurídica al menor en los términos de la presente ley;

IV. Facilitarle todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente;

V. A presentar, ofrecer y que le sean recibidas todas las pruebas que tengan relación con el caso, auxiliándole para obtener la comparecencia de los testigos, para recabara todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos;

VI. A la intimidad y resguardo de su fama e integridad;

VII. A ser escuchado directamente durante el procedimiento en audiencia especial antes de ser dictada la resolución;

VIII. En caso de internamiento, estar en lugar distinto a donde se encuentren los menores bajo tratamiento;

IX. Resolver su citación jurídica en un plazo que no podrá exceder de setenta y dos horas, a partir de que el menor sea puesto a disposición de los Juzgados Regionales, pudiéndose prorrogar dicho términos por otras cuarenta y ocho horas, únicamente a petición del menor o su defensor; y

X. En caso de que no hable el idioma español, a contar con un traductor o interprete de su lengua natal.

Artículo 50.- Las notificaciones en el procedimiento, serán hechas al menor a través de sus padres, tutor, representante legal o quien ejerza la patria potestad, en los términos y con las formalidades que para el efecto establece el Código de Procedimientos Penales del Estado.

Artículo 51.- Cuando hubiere adultos y menores involucrados en la comisión de hechos ilícitos, las autoridades competentes podrán remitirse recíprocamente copia de las actuaciones y si fuere necesario la presencia de los menores en los juzgados, por requerimiento judicial, se autorizará su traslado bajo la estricta responsabilidad de los encargados de los respectivos Centros de Tratamiento y Atención, tomando las providencias necesarias, para prevenirle al menor ataques ilegales a su honra o reputación.

Artículo 52.- En el procedimiento, los Juzgados podrán solicitar a cualquier autoridad judicial o administrativa su apoyo para el auxilio en la práctica de las diligencias que resulten necesarias.

CAPÍTULO II De la Substanciación

Artículo 53.- El procedimiento dará inicio a partir de que se ponga al menor a disposición de los Juzgados Municipales, o en su caso de los Juzgados Regionales y concluirá al dictarse la resolución final o en su caso, el sobreseimiento.

También concluirá el procedimiento si existe perdón del ofendido en aquellos casos que se trate de conductas tipificadas como delitos no graves de conformidad a lo que al respecto contempla el Código de Procedimientos Penales del Estado. En éste caso, el menor infractor quedará en

inmediata libertad sin perjuicio de que los Juzgados impongan al menor las medidas de orientación, protección y tutela, que se juzguen convenientes para su debida adaptación social.

Artículo 54.- Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente facultad de perdonar a los responsables de la infracción, el perdón solo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

Artículo 55.- Son parte del procedimiento:

I. Los menores infractores asistidos por sus defensores;

II. Las víctimas u ofendidos por las conductas infractoras; Y

III. Los mayores de edad que hayan cometido una infracción penal y que se encuentren bajo procedimiento.

Artículo 56.- Si un menor es detenido por autoridad municipal o estatal y considera que es presunto infractor, deberá ponerlo inmediatamente a disposición del Juzgado Municipal que corresponda en un plazo que en ningún caso podrá exceder de doce horas contadas a partir del momento de la detención.

Artículo 57.- El juzgado Municipal donde se encuentra a disposición el menor, calificará la infracción penal de conformidad a lo establecido en el parte de la policía que lo detuvo, el delito del menor y de sus padres o tutores, testigos y de la víctima de la infracción, y en un plazo no mayor a 24 horas, determinará la medida de disciplina u orientación o la remisión en su caso al Juzgado Regional correspondiente

Artículo 58.- El Juzgado Municipal podrá remitir al menor al Juzgado Regional correspondiente sólo si se trata de menores que puedan ser sujetos a procedimiento, que hayan cometido una infracción tipificada como delito grave por la legislación penal.

Así mismo, podrá remitir al menor al Juzgado Regional, en los casos que cometa conductas tipificadas como no graves, de acuerdo a la valoración que el propio juez haga sobre la gravedad de la falta, edad, reincidencia o grado de desadaptación social, atendiendo en todo momento al interés superior del menor.

Artículo 59.- El Juzgado Municipal sólo podrá imponer medidas de disciplina y orientación previstas por ésta ley.

Artículo 60.- Los juzgados Regionales tendrán también la facultad de imponer al menor y a sus padres, tutores o encargados, las medidas de disciplina y orientación mencionadas en esta ley, tratándose de niños menores de doce años a quienes se les impute la comisión de infracciones o siendo mayores de doce años cuando la infracción cometida sea tipificada como delito no grave.

Artículo 61.- Cuando en alguna averiguación previa, seguida ante el Ministerio Público, se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales o leyes especiales como delito, dicho representante social lo pondrá a disposición del Juzgado Regional que corresponda, de forma inmediata, junto con todas las constancias, informando dicha situación a quienes ejerza la patria potestad o la tutela del menor.

Artículo 62.- Cuando se trate de conductas no intencionales o culposas o que no merezcan pena privativa de la libertad o que permitan pena alternativa, el Ministerio Público, entregará de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, remitido dentro de las 24 horas siguientes, las constancias al Juzgado Regional, para que éste resuelva lo que a derecho corresponda. Los representantes legales o encargados quedarán

obligados a presentar al menor ante el Juzgado Regional que corresponda cuando para ello sean requeridos.

La garantía que se fije, será acorde a la infracción que se le atribuya al menor y a las posibilidades económicas de su familia. Cuando el menor esté abandonado, no será exigible la garantía y se le dará intervención al Consejo Estatal de Familia para los efectos de sus atribuciones.

Las formas en que se puede exigir la garantía, serán las mismas que establece el Código de Procedimientos Penales del Estado y podrá exigirse por el ofendido en todo momento a partir de que se haga exigible, y hasta dentro del siguiente año contado a partir de que se haya archivado el expediente como asunto concluido.

Artículo 63.- Tan pronto el menor sea puesto a disposición del Juzgado Regional que corresponda, éste procederá a abrir el expediente relativo y solicitará al Centro de Diagnósticos que realice los estudios y evaluaciones correspondientes, los cuales deberán reunirse a dicho Juzgado a más tardar dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas de haber sido requeridos, para efectos del acuerdo de sujeción o no al procedimiento.

Artículo 64.- Una vez que el menor haya quedado a disposición del Juzgado, se le hará saber en forma clara y sencilla, en presencia de sus padres, tutores o defensores; el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar.

Artículo 65.- En la declaración inicial del menor se asentará lo siguiente:

- I. Lugar y fecha en que se actúa;
- II. Generales del menor y señas particulares que permitan su plena identificación;
- III. Exhortación de conducirse con la verdad;
- IV. Narración respecto a los hechos que se le atribuyen;
- V. La autoridad ante la cual se haya rendido la declaración; y
- VI. La firma de quienes intervinieron en la forma por la misma.

En caso de que el declarante no quisiere o no supiere hacerlo, se asentará dicha situación en el acta.

Artículo 66.- Obtenida en su caso, la declaración inicial del menor y recibidos los estudios de clasificación, dentro de las 72 horas siguientes a que se puso a disposición el menor, el Juzgado Regional dictará el acuerdo de sujeción o no al procedimiento, el cual deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y en que se pronuncie;
- II. Los generales del menor, tales como nombre, lugar y fecha de nacimiento, edad, domicilio, ocupación y demás datos necesarios que permitan su plena identificación;
- III. La infracción que se le imputa;
- IV. Los elementos que integran la infracción;
- V. Los elementos que determinen, o no, la probable participación del menor en la comisión de la infracción;

VI. Un extracto y análisis de los estudios de clasificación;

VII. La sujeción del menor al procedimiento y a la práctica del diagnóstico correspondiente, así como la garantía que se habrá de exhibir o, en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento;

VIII. Las determinaciones de carácter administrativo que procedan; y

IX. El nombre y firma del Juez y el Secretario que dé fe.

Artículo 67.- Si la infracción no fuere calificada como grave, y al no vencerse aún el principio de inocencia, se le impondrá al menor el internamiento en su domicilio durante el procedimiento, bajo el cuidado y custodia de sus padres, quienes ejerzan la patria potestad, tutores o en hogar sustituto cuando así convenga al menor, previa la exhibición de una garantía.

Artículo 68.- En los casos en que el menor se encuentre abandonado o su hogar sea de una disfuncionalidad que no le resulte conveniente el internamiento en el mismo, podrá ser remitido a la Casa de Paso Intermedio, adscrita al Centro de Diagnostico, donde se le brindará el cuidado y atención necesarias en el área de educación, recreación, cultura y deporte hasta en tanto no se emita la resolución respectiva en el procedimiento que le corresponda.

Artículo 69.- El órgano encargado de aplicar las medidas preventivas, deberá informar a los Juzgados cuando el menor sujeto a tratamiento en libertad, no acuda a recibirlo, para que estos ordenen que se lleven a cabo las medidas cautelares tendientes a que el menor acuda a recibir dicho tratamiento.

En caso de que se apliquen las medidas cautelares correspondientes y aún si persista la inasistencia del menor al tratamiento, los Juzgados dictarán las providencias necesarias.

Artículo 70.- Las medidas cautelares a que se refieren los artículos anteriores consistirán en:

I. Conminación; la cual consistirá en la invitación que se haga al menor, sus padres, tutor o representante legal para que acudan al Juzgado que corresponda a manifestar los motivos de su inasistencia y la reprogramación de su tratamiento; y

II. Conminación con apercibimiento: la cual consistirá en la invitación que se haga al menor, sus padres, tutor o representante legal para que acudan a los Juzgados que corresponda a manifestar los motivos de su inasistencia y la reprogramación de su tratamiento, apercibiéndolo que para el caso que se continúe con la inasistencia, se procederá a su internamiento o reinternamiento, según corresponda.

Artículo 71.- Durante el procedimiento y si la gravedad de la infracción lo permite, el Juzgado instará al ofendido y a los familiares del presunto infractor a que llegaren a un convenio respecto de la reparación del daño, agregándose éste al expediente del menor, y dicho convenio tendrá los efectos de título ejecutivo en los términos del Código de Procedimiento Civiles del Estado.

El convenio que se celebre en los términos antes señalados, no será obligatorio ni impedimento para que el menor quede sujeto a la medida de seguridad que se determinen.

Artículo 72.- Previo a dictar la resolución, el Juzgado Regional podrá ordenar que le sean practicados otros estudios más amplios a los menores sujetos a procedimientos.

Artículo 73.- Emitido el acuerdo de sujeción a procedimiento., el Juzgado Regional dispondrá del término de 45 días naturales para dictar la resolución correspondiente.

Artículo 74.- Las partes podrán presentar dentro del término de instrucción todo tipo de pruebas, excepto las que vayan contra la moral, el derecho y las buenas costumbres, así mismo dentro de este término, los Juzgados podrán recabar, de oficio, las pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 75.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las reglas establecidas por el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 76.- La edad del menor quedará comprobada preferentemente con la copia certificada del acta de nacimiento y en su defecto, con examen médico pericial ordenado.

Artículo 77.- Los Jueces podrán decretar hasta antes de dictar la resolución definitiva, de oficio o petición de parte, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión.

Artículo 78.- Una vez desahogadas todas las pruebas, el Juez dictará acuerdo otorgando dos días hábiles a las partes, para la presentación de los escritos de alegatos.

Artículo 79.- Al momento de citar la resolución definitiva, se deberá atender, no solo las pruebas y valoración jurídica de los hechos, y especialmente la edad, las condiciones familiares, sociales, la personalidad del menor, la reincidencia y las circunstancias en que haya sido cometida la infracción.

Artículo 80.- La resolución definitiva deberá contener los siguientes requisitos:

I. Lugar, fecha y hora en que se emite;

II. Generales del menor;

III. Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento, así como la valoración de las pruebas y los alegatos;

IV. Los considerados, motivos y fundamentos legales que la sustente;

V. Los puntos resolutive, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión;

VI. En su caso la aplicación de las medidas tutelares así como su duración;

VII. La referencia respecto a la reparación del daño; y

VIII. El nombre y firma del Juez y del Secretario quienes darán fe.

Artículo 81.- Tratándose de resolución absolutoria, se ordenará en su caso la conclusión del internamiento impuesto al infractor, la cancelación y devolución de la garantía exhibida, la inmediata entrega del menor a sus padres, tutores o representante legal y el archivo del procedimiento como asunto concluido.

Artículo 82.- En caso de que el menor no cuente con padres, tutor o quien ejerza la patria potestad sobre él, se ordenará su entrega al Consejo Estatal de Familia.

CAPITULO III De la Revisión

Artículo 83.- En el procedimiento regulado por ésta Ley, para impugnar las resoluciones emitidas por los Juzgados Municipales o los Juzgados Regionales, se concederá el recurso de Revisión el cual será del conocimiento del Tribunal Estatal de Justicia para Menores, el cual revisará las medidas impuestas en la resolución que hubiesen impuesto los Juzgados Regionales

Artículo 84.- Como consecuencia de la revisión, el Tribunal ratificará, modificará o hará cesar la medida, disponiendo en este último caso la liberación incondicional del menor.

Artículo 85.- El recurso de Revisión será interpuesto por la víctima, por el propio menor, o a solicitud de su defensor, sus representantes legales, tutores, o en su caso el encargado del menor, en el acto de la notificación de la resolución impugnada o en escrito de agravios correspondientes, dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación, sin que proceda el ofrecimiento y desahogo de pruebas.

La Revisión también procederá de Oficio, cuando al juicio del Tribunal Estatal existan elementos suficientes para realizarla, dentro del plazo señalado en éste artículo.

Artículo 86.- El recurso de Revisión se resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes a su admisión. En la sesión del Tribunal en que se conozca del recurso, se escuchará al defensor, sus legítimos representantes o, en su caso, los encargados del menor. La substanciación de este recurso se llevará a cabo en única audiencia y se resolverá de plano lo que proceda, al establecimiento de los hechos, de la personalidad del menor y de la idoneidad de la medida impuesta.

Artículo 87.- Contra las resoluciones que emita el Tribunal, no se admite recurso o juicio alguno, salvo el juicio de amparo directo.

CAPITULO IV De la Suspensión del Procedimiento

Artículo 88.- el procedimiento se suspenderá de oficio en los siguientes casos:

- I. Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado el asunto, no sea localizado o presentado el menor ante las autoridades;
- II. Cuando el menor se sustraiga de la acción de los Juzgados; y
- III. Por incapacidad temporal, física o mental del menor para afrontar el procedimiento.

Artículo 89.- en el caso previsto en la fracción III, la suspensión del procedimiento procederá de oficio, o a petición del defensor, representante legal o encargado del menor, y será decretada por el Juzgado Regional que esté conociendo, en los términos antes señalados.

CAPÍTULO V Del Sobreseimiento

Artículo 90.- Procede el sobreseimiento del procedimiento en los siguientes casos:

- I. Por muerte del menor;
- II. Por la incapacidad mental o física;
- III. Por desistimiento expreso de la parte ofendida en los casos en que así proceda;
- IV. Cuando se compruebe durante el procedimiento que la conducta atribuida al menor no constituye infracción; y

V. En aquellos casos en que se compruebe con el acta del registro civil o en su defecto con los dictámenes médicos respectivos, que el presunto infractor en el momento de cometer la infracción era mayor de edad, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente, acompañando las constancias de autos.

Artículo 91.- Al quedar comprobada cualquiera de las causales enumeradas en el artículo precedente, los Juzgados decretarán de oficio o a petición de parte el sobreseimiento y darán por terminado el procedimiento.

CAPÍTULO VI De la Caducidad

Artículo 92.- La facultad de las autoridades, para conocer de las infracciones previstas en esta Ley, se extingue en los plazos y conforme a lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 93.- La caducidad surtirá sus efectos aunque no la alegue como excepción del defensor del menor. Los Juzgados, deberán sobreseer de oficio, tan luego como tengan conocimiento de la caducidad, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Artículo 94.- Los Plazos para la caducidad serán continuos, en ellos se considerará la infracción con sus modalidades, y se contarán:

- I. A partir del momento en que se consumó la infracción, si fuere instantánea;
- II. A partir del día que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si la infracción fuere en grado de tentativa;
- III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de una infracción continuada; y
- IV. Desde la cesación de la consumación de la infracción permanente.

Artículo 95.- La caducidad opera en cinco años.

Artículo 96.- Cuando el infractor sujeto a tratamiento en internación o en libertad se sustraiga al mismo, se necesitará para la caducidad, tanto tiempo como el que hubiese faltado para cumplirlo y la mitad más, pero no podrá ser menor de un año.

CAPITULO VII De la Comisión de Infracciones en el Interior de los Centros

Artículo 97.- Cuando un menor que se encuentre recluido en el Centro de Diagnóstico o en el de Atención cometa una infracción en el interior de los mismos, será puesto a disposición del Juzgado que corresponda en razón de la ubicación del Centro de internamiento de que se trate, para que éste inicie el procedimiento correspondiente.

Artículo 98.- Si la conducta antisocial la realiza un adulto sujeto a la presente Ley interno en alguno de los Centros, será puesto a disposición de la autoridad competente, para que ésta instaure el procedimiento correspondiente.

La internación de un adulto en los Centros, deberá de ser en lugar distinto a donde se encuentren los menores.

CAPÍTULO VIII De los Objetos de Ilícitos

Artículo 99.- Los objetos que hayan sido utilizados para la comisión de la infracción, serán asegurados por los Juzgados.

Artículo 100.- Si al detener al menor le fueren asegurados instrumentos u objetos de los prohibidos por la Ley Penal, serán remitidos a la autoridad competente para que la aplicación de los mismos se haga en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

Artículo 101.- Si le fuere asegurado dinero al menor, éste se entregará a sus padres, siempre y cuando no se producto de algún ilícito, en caso contrario y de no ser reclamado por el ofendido dentro de los seis meses siguientes a la comisión de la infracción, será destinado al Instituto Jalisciense de Asistencia Social para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 102.- Si los objetos asegurados al menor no pertenecen a él, se procederá a entregarlos a su legitimo dueño o poseedor que así lo demuestre, lo cual quedará a criterio del Juzgado, previa la identificación y pruebas que lo acrediten como tal, mismas que se agregarán al expediente.

Si no se presentare persona alguna a reclamar dichos objetos, dentro del término señalado por el artículo anterior, se procederá en la forma establecida en dicho numeral.

CAPÍTULO IX Medios de Apremio

Artículo 103.- Los titulares del Tribunal y de los juzgados o el Secretario tanto de los Juzgados y del Tribunal para menores del Estado, tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se guarde el respeto y consideración debidos a los funcionarios, instalaciones y las partes entre sí corrigiendo en el acto de las faltas que se cometan, pudiendo emplear los siguientes medios de apremio, los cuales aplicarán en orden jerárquico y progresivo:

I. Multa de diez a noventa días de salario mínimo general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara;

II. Conminación;

III. Auxilio de la fuerza pública; y

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

TITULO QUINTO De las Medidas de Tratamiento y Prevención Especial

Artículo 104.- La acción de tratamiento y prevención especial tendrá por objeto:

I. Desarrollar en el menor sus potencialidades y autodisciplina necesaria para propiciar el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva;

II. Atender los factores de riesgo de su estructura biopsicosocial, propiciando un desarrollo armónico, útil y sano;

III. Promover la introyección de valores y formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad;

IV. Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales y de los valores que éstas tutelan, así como hacerle de su conocimiento las consecuencias que pueda producirle su inobservancia;

V. Establecer actividades educativas, deportivas, formativas y laborales acordes a la edad del menor; y

VI. Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

CAPÍTULO I **Del Tratamiento Intramuros**

Artículo 105.- Se dará tratamiento intramuros, a los menores que se encuentren en el Centro de Atención o en el de Diagnóstico, según corresponda. Aquellos que les sea impuesto alguna otra medida de tratamiento en libertad, recibirán atención en la forma y términos que lo determine el Juzgado, escuchando la opinión de cualquiera de los Centros de internamiento.

Artículo 106.- El tratamiento intramuros se desarrollará en:

I. El Centro de Diagnóstico y Tratamiento para Menores, en los casos señalados en ésta ley; y

II. El Centro de Atención por un término no mayor de cinco años, sólo en los casos de conductas tipificadas como delitos graves por el Código Penal.

Artículo 107.- En el caso del artículo anterior, los juzgados determinarán que instancia adecuada, dará seguimiento y evaluación en la forma que se menciona en la Ley, la respuesta del menor frente al tratamiento, su evolución y nivel de reincorporación.

Artículo 108.- En cualquier momento en que el Centro de Diagnóstico o Atención se percaten de que el menor presenta retraso en sus facultades mentales, informarán dicho estado a los Juzgados, para que sean estos quienes ordenen la internación del menor en un establecimiento acorde a sus necesidades, ya sea en Instituciones Pública o Privada, o en su caso, entregado a sus padres, tutores o responsables, a fin de que el menor sea internado o tratado de acuerdo al problema que presente.

Artículo 109.- En tanto los Juzgados emitan una resolución sobre el estado mental del menor, los Centros adoptarán las medidas de seguridad correspondientes.

En conjunto con el tratamiento intramuros, se podrán dictar las medidas disciplinarias y de orientación correspondientes.

CAPÍTULO II **Del Tratamiento en Libertad.**

Artículo 110.- En tratamiento en libertad se desarrollará en:

I. Reclusión domiciliaria o arraigo familiar;

II. Reclusión en hogar sustituto;

III. Reclusión en institución de Asistencia Social; y

IV. Reclusión hospitalaria.

En conjunto con el tratamiento en libertad, se podrán dictar las medidas disciplinarias y de orientación pertinentes.

Artículo 111.- La reclusión domiciliaria o arraigo familiar tendrá a los padres del menor sus representantes legales o encargados, la responsabilidad de sus protección, orientación y cuidado,

así como de su presentación periódica en los lugares que para tal efecto se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización de las autoridades.

Artículo 112.- Podrá decretarse la reclusión en hogar sustituto, previa aceptación expresa de la familia que habite dicho hogar, y preferentemente con familiares de segundo grado, cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Que se trate de menores abandonados;

II. Que las condiciones del menor sean nocivas para los demás miembros de la familia; y

III. Que las condiciones familiares, o quienes formen parte del entorno donde habite el menor, ejerzan influencia sobre él siendo nocivas para el menor.

Artículo 113.- Cuando el menor se encuentre en reclusión domiciliaria u hogar sustituto, acudirá a firmar ante la autoridad, en la forma y términos que se determinen en la resolución.

Artículo 114.- La reclusión en Instituciones de Asistencia Social, podrá decretarse para el menor que se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Que se encuentre en situación de abandono; y

II. Que no encontrándose en situación de abandono, las condiciones familiares que se presenten en su hogar sean desfavorables para su reincorporación y tratamiento.

Artículo 115.- La reclusión hospitalaria se aplicará si el menor requiriera tratamiento médico y, para ello, deba estar sujeto a vigilancia médica continua.

Artículo 116.- La imposición de la forma y términos del tratamiento en libertad, corresponde a los juzgados quienes podrán decretarlas provisionalmente en el acuerdo de sujeción a procedimiento y por el tiempo determinado en la resolución.

CAPÍTULO III De las Medidas Disciplinarias

Artículo 117.- La finalidad de las medidas disciplinarias es obtener que el menor que ha cometido aquéllas infracciones que correspondan a ilícitos tipificados en las leyes penales, no incurra en infracciones futuras.

Artículo 118.- Son medidas disciplinarias las siguientes:

I. La amonestación;

II. El apercibimiento;

III. Las disposiciones cautelares;

IV. La inducción para asistir a instalaciones especializadas;

V. La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos; y

VI. La atención domiciliaria.

Artículo 119.- La amonestación consistente en la advertencia que los Juzgados Regionales o Municipales dirigen al menor infractor, haciéndole ver las consecuencias de la infracción que cometió e induciéndolo a la enmienda.

Artículo 120.- El apercibimiento consiste en la conminación que hacen los Juzgados Regionales o Municipales al menor cuando ha cometido una infracción, para que éste cambie de conducta, toda vez que se teme cometa una nueva infracción, advirtiéndosele que en tal caso, su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicada una medida más rigurosa.

Artículo 121.- La inducción para asistir a instituciones especializadas de carácter público y gratuito que las autoridades determinen, consistirá en que el menor, con el apoyo de su familia, reciba de ellas la atención que requiera, de acuerdo con la problemática que presente. Si el menor, sus padres, tutores o encargados lo solicitaren, la atención de éste podrá practicarse por instituciones privadas a juicio de las autoridades. El costo, si lo hubiese, correrá por cuenta del solicitante.

Artículo 122.- La prohibición de asistir a determinados lugares, en la obligación que se impone al menor de abstenerse de concurrir a sitios que se consideren impropios para su adecuado desarrollo biopsicosocial.

Artículo 123.- La prohibición de conducir vehículos automotores es el mandato por el que se impone al menor la obligación de abstenerse de la conducción de los mismos. Para este efecto los Juzgados harán del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso de conducir, en tanto se levante la medida indicada.

Artículo 124.- La atención domiciliaria consiste en el cuidado del menor en el domicilio familiar y podrá imponerse, cuando exista un hogar funcional que permita el desarrollo del menor y que éste asista a la escuela.

CAPÍTULO IV De las Medidas de Orientación

Artículo 125.- Son medidas de orientación las siguientes:

- I. La terapia ocupacional;
- II. La formación ética, educativa y cultural; y
- III. La recreación y el deporte.

Artículo 126.- La terapia ocupacional es una medida de orientación que consiste en la realización por parte del menor, de determinadas actividades en beneficio de la sociedad, las cuales tienen fines educativos y de adaptación social, la aplicación de esta medida se efectuará cumpliendo con los principios tutelares del trabajo de los menores y durará el tiempo que las autoridades consideren pertinente, dentro de los límites establecidos en esta misma ley.

Artículo 127.- La formación ética, educativa y cultura consiste en brindar al menor, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescentes, farmacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

Artículo 128.- La recreación y el deporte tienen como finalidad inducir al menor infractor a que participe y realice las actividades antes señaladas, coadyuvando a su desarrollo integral.

TITULO SEXTO Del Seguimiento y Evaluación del Tratamiento

CAPÍTULO ÚNICO Del Seguimiento y Evaluación del Tratamiento

Artículo 129.- El estudio, seguimiento y evaluación, tiene por objeto conocer los resultados del tratamiento del menor, y tiene por finalidad poder modificar y corregir el tratamiento conforme a los resultados del estudio.

Artículo 130.- Los centros podrán modificar el tratamiento aplicable al menor, en razón de los avances que presente en su conducta y comportamiento, notificando a los Juzgados.

Artículo 131.- Los centros que lleven a cabo la evaluación y seguimiento deberán informar de manera trimestral del avance y progreso del tratamiento del menor a los Juzgados durante el periodo que dure el tratamiento.

Artículo 132.- Los ayuntamientos podrán crear los Consejos Paternales Municipales, quienes auxiliarán de manera permanente a los Jueces Municipales en el estudio y diagnóstico de las conductas de los menores, así como en el seguimiento de las medidas que estos dicten.

Artículo 133.- Cuando se esté llevando a cabo una medida restrictiva en alguna institución de asistencia pública o privada, el Instituto Jalisciense de Asistencia Social y el Sistema Estatal de desarrollo integral de la Familia, deberá informar semestralmente a los Juzgados sobre el avance en la aplicación de los tratamientos.

Artículo 134.- La Secretaría de Desarrollo Humano, remitirá anualmente al Tribunal Estatal, una lista de instituciones y albergues de asistencia social pública y privada adecuados para la aplicación de tratamientos de menores infractores.

TITULO SÉPTIMO

Liberación del Expediente del Menor

CAPÍTULO ÚNICO

Liberación del Expediente del Menor

Artículo 135.- Transcurridos tres años en que el menor infractor hubiera alcanzado la mayoría de edad, los Juzgados remitirán al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, el expediente del menor infractor.

Artículo 136.- El Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, destruirá el expediente del menor, conservando una ficha de información técnica, que contendrá lo siguiente:

- I. Nombre y generales del menor;
- II. Perfil psicológico y criminológico;
- III. Tipo de tratamiento y medidas de rehabilitación o incorporación que recibió; y
- IV. Extracto de los estudios de evaluación y seguimiento realizados.

Artículo 137.- La ficha de información técnica que conserve el Instituto Jalisciense de Ciencia Forenses será de acceso limitado y de uso exclusivo para la autoridad judicial competente en su momento; pudiendo ser utilizada solamente como referente histórico del perfil psicológico y criminológico del menor.

Artículo 138.- La ficha de información técnica no es, ni representa, ni hace las veces de antecedente penal del menor.

Transitorios

Primero.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

Segundo.- Previo a la entrada en vigor del presente dictamen el Ejecutivo del Estado, deberá realizar las adecuaciones presupuestales necesarias para complementar lo señalado en el presente decreto.

Tercero.- A la entrada en vigor del presente decreto se abroga la Ley de Readaptación Juvenil aprobada mediante decreto 7262 y publicado el 9 de agosto de 1958.

Los menores sujetos a procedimiento por alguna infracción penal, o que se encuentren cumpliendo una sanción de conformidad a la Ley que se abroga podrán sujetarse al procedimiento señalado en la Ley de Menores Infractores del Estado de Jalisco, contenida en éste decreto.

Cuarto.- A la entrada en vigor de la presente ley, el Ejecutivo del Estado deberá tener conformado el Tribunal Estatal de Justicia para Menores, para lo cual realizará las adecuaciones normativas y presupuestales necesarias.

Quinto.- Esta ley entrará en vigor el día 1 de enero del 2007.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 22 de diciembre de 2005.

Diputado Presidente
José Antonio Mendoza Azpeitia
(rúbrica)

Diputada Secretaria
Cecilia Carreón Chávez
(rúbrica)

Diputado Secretario
José Ángel González Aldana
(rúbrica)

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a 26 días del mes de diciembre de 2005.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Francisco Javier Ramírez Acuña
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Gerardo Octavio Solís Gómez
(rúbrica)

LEY DE MENORES INFRACTORES DEL ESTADO DE JALISCO

APROBACIÓN: 22 DE DICIEMBRE DE 2005.

PUBLICACIÓN: 7 DE ENERO DE 2006. SECCION II.

VIGENCIA: 1 DE ENERO DE 2007.